

Santiago, once de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

En estos autos Rit C-335-2016, Ruc 16-2-0173927-K, seguidos ante el Juzgado de Familia de Linares, por sentencia de seis de noviembre de dos mil diecisiete, se rechazó la demanda de nulidad del acto de reconocimiento de paternidad que efectuó don F. A. N. C. en contra de doña M. J. del P. A. F., por encontrarse prescrita la acción. Se alzó el actor y una Sala de la Corte de Apelaciones de Talca, por sentencia de veinticinco de enero último, la revocó y acogió la demanda, y declaró que el actor no es el padre de la niña R. I. N. A., ordenando dejar sin efecto el acta de reconocimiento de 22 de mayo de 2013, subinscrita con fecha 24 de mayo del mismo año, debiendo eliminarse de los respectivos registros. En contra de esta última decisión la demandada dedujo recurso de casación en el fondo, el que pasa a analizarse. Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en el recurso de casación en el fondo, denuncia que se ha infringido el artículo 202 del Código Civil, en relación con los principios de interés superior del niño y derecho a ser oído, pues los sentenciadores yerran al desestimar la excepción de prescripción deducida, contabilizando el plazo a partir de un hecho jurídico distinto al que refiere la ley, desconociendo así el instituto de la prescripción. Agrega que el reconocimiento de un hijo es un acto jurídico unilateral y solemne, contemplando la referida norma un plazo de prescripción corto, atendida la naturaleza de la acción y el interés superior del niño, el que debe contabilizarse desde la fecha de la celebración del acto, que en este caso es el día 22 de mayo de 2013, día en que el señor N. C. reconoció a R. I. como su hija, por lo que habiéndose interpuesto la demanda el 26 de abril de 2016, la acción intentada se encuentra prescrita, por lo que debió acogerse la excepción alegada. Manifiesta que la nulidad de reconocimiento se trata de una acción de nulidad relativa, que, por lo mismo, contempla una regla especial que reduce el plazo de prescripción del derecho común a un año, replicando el criterio de contabilización contenido en el artículo 1691 del Código Civil, esto es, en caso de error como el invocado, desde la fecha de su otorgamiento. Señala que los sentenciadores no tomaron en cuenta el principio de interés superior de la niña, pues, de haberlo considerado, debieron haber concluido que, a la edad de siete años, quedará sin una filiación determinada desde su nacimiento, lo que traerá consecuencias negativas en su vida, en particular, preguntas, prejuicios y posible discriminación. Concluye refiriendo que la tesis que sustenta en relación a la contabilización del plazo de prescripción, no solo tiene asidero del tenor literal del artículo 202 en relación con el artículo 1691 del Código Civil, sino que además, de la existencia de un proyecto de ley que pretende modificar la regla en el sentido de que, tratándose del vicio del consentimiento error, el plazo se contará desde su revelación, tal como se demuestra del estudio del Boletín N° 7650 de la Cámara de Diputados del año 2012. Refiere que la sentencia impugnada resolvió la controversia sin tener en consideración el derecho de la niña a ser oída, pues durante el juicio no se le citó a audiencia reservada para conocer su opinión respecto de un punto trascendente en su vida. Culmina sosteniendo que la identidad biológica de R. constituye un hecho secundario, que no puede primar por sobre la certeza formal y el hecho de ser conocida durante toda su vida como hija del demandante. En definitiva, solicita que el recurso sea acogido, se invalide la sentencia impugnada y acto seguido se dicte sin nueva vista la de reemplazo, que rechace la demanda por encontrarse prescrita la acción, con costas.

Segundo: Que resulta pertinente señalar que esta causa se inició por demanda, interpuesta con fecha 26 de abril de 2016, que dedujo don C. A. V. L. en contra de doña M. J. del P. A. F., con el fin que se declare nulo el acto de reconocimiento de paternidad que realizó respecto de la niña R. I. N. A. El fundamento de la acción consistió en que la manifestación de voluntad del referido acto se encuentra viciada por error, atendido que mantuvo una relación sentimental informal y esporádica con la demandada en el año 2011, perdiendo posteriormente contacto al terminarla, refiriendo que, meses después, lo contactó para manifestarle que se encontraba embarazada, naciendo R. I. el 16 de diciembre de 2011, y reconociéndola como hija el 22 de mayo de 2013.

En el libelo explica que se obligó a pagar alimentos en favor de R. y que siempre estuvo preocupado de ser un aporte en su vida. Sin embargo, producto de rumores decidió practicarse un examen biológico de ADN, cuyo resultado le fue entregado el 28 de marzo de 2016, descartando su paternidad respecto de R.I., sustentando su demanda en lo dispuesto en el inciso final del artículo 202 del Código Civil, pues el reconocimiento se produjo a consecuencia de una justa causa de error, derivada de una falsa representación de la realidad, vicio que solo pudo conocer desde el momento en que recibió los resultados del examen biológico. La demandada invocó la excepción de prescripción, refiriendo que el plazo de un año contemplado en el artículo 202 del Código Civil debe contarse desde la fecha en que el actor reconoció a su hija, por lo que, atendido la data de la demanda, la acción se encuentra a todas luces prescrita.

Tercero: Que son hechos asentados en la sentencia impugnada, los que a continuación se señalan:

- 1.- Los litigantes mantuvieron una relación sentimental no exclusiva en el año 2011.
- 2.- La niña R. I. N. A. nació el 16 de diciembre de 2011 y fue inscrita como hija de doña M. J. del P. A. F. y de don F. A. N.C., a partir del reconocimiento efectuado por este último con fecha 22 de mayo de 2013.
- 3.- Desde el reconocimiento de la niña, el actor asumió su responsabilidad como padre, siendo un aporte económico en su vida, aun después de haber tomado conocimiento de los hechos que motivaron su demanda.
- 4.- La prueba pericial biológica de ADN, practicada por el Servicio Médico Legal, arroja como resultado la exclusión de la paternidad de la niña respecto del demandante.

Sobre la base de dichos presupuestos fácticos los jueces acogieron la demanda, razonando, en primer lugar, que si bien el artículo 202 del Código Civil establece el plazo de un año para entablar la demanda de nulidad de reconocimiento, aquel término debe ser analizado a la luz de la normativa constitucional y legal que permita el ejercicio efectivo y eficaz de los derechos establecidos para las personas.

En ese sentido, concluyeron que el demandante fue objeto de una justa causa de error, al no tener conocimiento de todas las circunstancias que influyeron en el acto de reconocimiento de paternidad, sin que le fuera posible desprenderse de esa falsa representación de la realidad sino una vez obtenida esa certeza biológica, a través del examen realizado en el mes de marzo de 2016, data a partir de la cual se debe contar el plazo de un año contemplado en el artículo 202 del Código Civil, razón por la cual la demanda no se encuentra prescrita. Finalmente, concluyeron que habiéndose tenido por acreditado que el actor aparece excluido como padre de la niña, atendidas las conclusiones del informe pericial emanado del Servicio Médico Legal, y habiendo antecedentes que permiten concluir una justa causa de error en el acto de reconocimiento, es menester acoger la demanda en los términos señalados en los acápites precedentes.

Cuarto: Que un primer término, tal como ha sido referido por esta Corte en anteriores decisiones (Causa Rol N°12.492-2014), se debe tener presente que el reconocimiento o la decisión de admitir la propia paternidad es un acto jurídico que, como tal, requiere de una declaración de voluntad destinada a generar precisamente la consecuencia jurídica establecida en la ley, que consiste en que formalmente se tiene a una determinada persona como hijo del que lo reconoce, circunstancia que hace surgir el estado filial y, con ello, compromisos de orden espiritual y material respecto de la persona que se reconoce; por lo que se debe inferir que la voluntad es una condición ineludible para que se genere dicho vínculo; la que debe encontrarse exenta de vicios para producir -legítimamente-los referidos efectos, en caso contrario, la ley autoriza a quien reconoce a ejercer la acción en estudio dentro del plazo de un año desde la fecha de otorgamiento del acto, en caso de error y dolo; y, tratándose del vicio de la fuerza, desde el día en que ésta cesó, según lo dispone el artículo 202 del Código Civil.

Quinto: Que, conforme al mérito de autos, la niña R. I. N. A. nació el 16 de diciembre de 2011, esto es, meses después de haber terminado la relación sentimental de los litigantes y, en ese estado de las cosas, el actor, la reconoció como su hija, asumiendo plenamente su responsabilidad como padre. Sin embargo, y atendido ciertos comentarios que relacionaban a la demandada con una tercera persona, comenzó a dudar de su paternidad razón por la cual, en marzo del año 2016 se sometió a una prueba genética de ADN, en un laboratorio privado, cuyo resultado lo excluyó de paternidad respecto de la niña, conclusión que fue corroborada por un segundo informe efectuado con ocasión de este juicio, por parte del Servicio Médico Legal.

Sexto: Que, sobre la base de estos antecedentes, es que se debe dilucidar el asunto controvertido, teniendo en consideración que la articulación del régimen jurídico de las relaciones de filiación, no puede soslayar en su problemática la presencia de valores constitucionales relevantes, a saber, la protección de la familia en general y de los hijos en particular, la seguridad jurídica en el estado civil de las personas, y en forma paralela la cabal investigación de la paternidad, que se conecta a su vez con la dignidad de los seres humanos, en un doble aspecto, a) desde la perspectiva del derecho del hijo a conocer su identidad, y b) bajo la óptica de la configuración de la paternidad como una proyección del sujeto en un sentido ontológico.

Séptimo: Que, en este contexto normativo que se debe encuadrar y reflexionar sobre los supuestos fácticos del proceso, así resulta innegable que el actor ha sido objeto de una justa causa de error, por no haber tenido conocimiento de todas las circunstancias que influyeron en el acto de reconocimiento de paternidad, puesto que, luego de mantener una relación sentimental con la demandada creyó -como surge de manera natural y obvia-, que la niña era su hija; creencia que de no haber existido, habría evitado que lo reconociera como tal, -cuestión que se revela a partir de la presente acción- y que aquélla se mantuvo hasta conocer la conclusión del examen biológico que incorporó al proceso, cuyo resultado fue reiterado por una segunda prueba genética, puesto que en ambos se excluyó de paternidad respecto R., sin que dicha prueba fuese refutada por la contraria, de manera que la demandante, atendido el actual estado de la ciencia y los hechos establecidos en la causa, no le era posible desprenderse de esa falsa representación de la realidad, sino una vez obtenida esa certeza biológica, a través de dichos exámenes, por lo que la acción de autos no pudo sino ser impetrada desde la referida fecha.

Octavo: Que, reflexionar en contrario, esto es, excluir la posibilidad de ejercer la acción de autos por haber transcurrido el plazo que establece el artículo 202 del Código Civil, no es

aplicable al caso de autos, puesto que en la especie el actor nunca pudo verificar la falsa representación de la realidad, sino una vez que se sometió particularmente a una prueba biológica, de forma tal que sólo a partir de esa fecha le fue posible ejercer sus derechos y, porque, además, limitar la referida acción, sin que se haya verificado la veracidad de los exámenes particulares, los que, en todo caso, permiten construir las bases de una presunción, pugna con prerrogativas de mayor rango reconocidas constitucionalmente, al conculcar el derecho a la tutela judicial efectiva, que en este caso es proporcional con la finalidad perseguida de dotar de seguridad jurídica a la filiación de un individuo, el que se vincula con el derecho a la identidad, que es un Derecho Humano Fundamental amparado por Tratados Internacionales y la Constitución Política de la República y que forma parte del núcleo duro de los derechos esenciales de las personas.

Noveno: Que, por otro lado, mantener forzosamente una filiación respecto de la cual se tiene certeza que no existe un fundamento legal, si bien podría aparentemente ser considerado como un beneficio para la menor, en realidad no lo es, puesto que pretende a su respecto la vivencia de una situación irreal y de un lazo de parentesco inexistente que podría dar lugar a prestaciones económicas pero no a una auténtica relación filial, basada en la verdad y en el respeto por la identidad de ésta, como asimismo en el derecho del hijo de conocer quiénes son sus padres, lo cual se reconoce en la Convención de Derechos del Niño ratificada por Chile y vigente.

Décimo: Que, como consecuencia de lo expuesto, cabe señalar que se está frente a dos situaciones, por un lado, el reconocimiento de paternidad que el actor efectuó de buena fe, presumiendo que la niña era su hija, atendido que mantuvo una relación sentimental con la demandada y, por otro, la existencia de dos exámenes de ADN que dan cuenta que no es el padre biológico, por lo cual los sentenciadores, al acoger la demanda, no incurrieron en error de derecho alguno, contabilizando el plazo del inciso final del artículo 202 del Código Civil, desde el momento en que pudo efectivamente desprenderse de esa falsa representación de la realidad, razón por la cual el recurso de casación en el fondo intentado debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764 , 765 , 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia de veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

Acordada con el voto en contra del Ministro (s) Sr. Biel y de la abogada integrante Sra. Etcheberry, quienes fueron de opinión de acoger el recurso de casación en el fondo deducido, sobre la base de las siguientes argumentaciones:

1°.- Que el artículo 202 del cuerpo legal citado contempla, además, una acción de nulidad del acto de reconocimiento, por vicios de la voluntad, que prescribe en el plazo de un año, contado desde la fecha de su otorgamiento o, en caso de fuerza, desde el día en que ésta hubiere cesado. Como puede observarse, se trata de una acción de nulidad relativa -no es propiamente una acción de filiación- ya que lo que se ataca es la validez de un acto jurídico, con una regla especial que reduce el plazo del derecho común, de 4 a 1 año y, en lo demás, replica el criterio de contabilización del tiempo contenido en el artículo 1691 del Código Civil, ya que, en el caso de fuerza, el año se cuenta desde que ésta hubiere cesado y en el caso de error o dolo, desde la fecha de su otorgamiento. La reducción del plazo tiene el mismo fundamento que subyace a la brevedad de los plazos de caducidad en materia de impugnación, cual es darle estabilidad a quien ha alcanzado el estado civil de hijo o hija respecto de una persona, producto de la determinación de su filiación.

2°.- Que, a juicio de esta disidente, al acogerse la demanda los sentenciadores del fondo privilegiaron lo que, según el criterio personal de los juzgadores, "debió haber ocurrido" en un caso como éste -el reconociente no habría reconocido a esa niña si hubiera sabido que no era su hija- sin que exista ningún antecedente que permita sostener que ello fue así en el caso de autos, desde que el examen de ADN lo único que hace es establecer que el demandante no es el padre biológico de la niña, pero no que al reconocerla desconocía ese hecho. En el caso de autos, el reconocimiento tiene lugar más de un año después del nacimiento, por lo cual no se puede establecer que fue un acto irreflexivo del demandante, sino, por el contrario, lo hizo después de sopesar las consecuencias del mismo.

3°.- Que, así las cosas, el plazo para interponer la acción de nulidad se encontraba largamente vencido al momento de impetrarse la presente acción -el reconocimiento se verificó en el año 2013 y la demanda de nulidad se presentó en el año 2016-, aun cuando efectivamente el solicitante hubiere tomado conocimiento de su no paternidad con posterioridad, cuestión que, en todo caso, a la luz de los antecedentes que obran en el juicio carece de verosimilitud.

4°.- Que, a juicio de estos disidentes, lo más grave, en todo caso, es que con ello se afecta, indiscutiblemente, el interés superior de la niña de que trata este juicio, ya que a la edad de 6 años quedará sin una filiación que tenía establecida desde su nacimiento, con todo lo que ello significa en cuanto a los deberes y derechos que surgen al tener esa calidad o estado, entiéndase nombre, derecho de alimentos, derecho al cuidado personal, entre otros, además del daño en sus afectos y estabilidad emocional y la lesión a su dignidad como persona humana. Por otra parte, una somera revisión de la normativa permite advertir que el legislador sólo aceptó levantar (no considerar) los plazos de caducidad para impugnar una determinada filiación, en la medida que se reclamara conjuntamente otra filiación (artículo 208 del Código Civil), lo que refleja, precisamente, el ánimo de no afectar o poner en riesgo los derechos de ese niño. Conviene destacar que la legislación actual no reconoce como único fundamento de la filiación la verdad biológica, desde que el estatuto filiativo que nos rige, en diversas ocasiones, opta por una solución distinta, como cuando esa realidad colisiona con la posesión notoria, en que se prefiere prima facie a esta última (artículo 201 del Código Civil), o en el caso de la filiación que tiene su origen en las técnicas de reproducción asistida, en que se prohíben las acciones de reclamación e impugnación (artículo 182 del Código Civil), e incluso al admitir la institución de la repudiación, que procede independiente de que el "repudiado" por el hijo o hija, sea o no su padre o madre biológico/a.

5°.- Que, además, con lo decidido tampoco se resguarda el derecho a la identidad de la niña de autos, desde que este derecho fundamental no sólo se refiere al conocimiento de los orígenes de una persona, sino que también posee un aspecto dinámico -como ha advertido la doctrina que significa que las personas se van haciendo o construyendo su identidad con las experiencias de vida, con la familia que la crió, el lugar en que ha crecido, la educación que ha recibido, entre muchos otros aspectos, de manera que puede sostenerse que una niña de 6 años, ciertamente, ya ha ido forjando algunos rasgos de su identidad, y entre ellos, está el ser hija de una persona determinada. No debe olvidarse que la niña tendrá igualmente acción para impugnar este reconocimiento cuando haya llegado a la mayoría de edad, si así lo quisiere (artículo 216 del Código Civil), por lo que una mirada a su interés superior hace aconsejable evitar dejarla ahora sin filiación, porque ello no le cierra la posibilidad que el día de mañana, con mayor madurez, decida lo

contrario. Mientras tanto, tener una filiación determinada, es una condición que le favorece.

6°.- Que, por último, no debemos olvidar que cada vez que el legislador quiso que el plazo de prescripción comenzara a correr desde el conocimiento de ciertos hechos así lo ha señalado expresamente, como por ejemplo el artículo 1216 (r ef:leg2522.1216) del Código Civil, respecto al plazo para interponer la acción de reforma de testamento "...dentro de los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios". Lo anterior, no sucede en el artículo 202 ya que la norma es clara al señalar que el plazo de un año debe ser contado desde la fecha de su otorgamiento.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a Cargo de la Ministra Sra.Vivanco y el voto en contra de sus autores.

Rol N° 4.275-2018.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por la Ministra señor Ricardo Blanco H., señora Ángela Vivanco M., Ministro Suplente señor Rodrigo Biel M., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor Julio Pallavicini M. No firma el Ministro señor Biel, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, once de diciembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a once de diciembre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.